



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de administracion.

CONTINÚA EL REGLAMENTO PARA EL ORDEN Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

Piiego de condiciones que deberá regir en la subasta que ha de verificarse en tal dia, ante la junta económica de tal presidio, para el suministro de pan, rancho y utensilio de leña y aceite para el mismo y destacamentos que de él dependan, por el término de un año, y en una cantidad alzada por racion de todas las especies que se espresarán á continuacion.

4.^a El contratista por espacio de un año, que empezará cuando señale la direccion, estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerde la junta económica, las raciones designadas en la tabla siguiente; pero se abstendrá de hacerlo, ó no le serán de abono cuando la papeleta de pedido no vaya visada por el comisario de revistas.

2.^a La racion se compondrá de las especies y cantidades que sigue:

(Aquí se pondrán las raciones.)

3.^a En este lugar se fijará el máximo admisible por la racion que antecede.

4.^a El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al su inistro de dos meses en los presidios de la Península y de tres en los de Africa, bien acondicionados, de buena calidad y á satisfaccion de la junta económica.

5.^a Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies, la junta económica las hará reconocer por peritos que ambas partes satisfarán en caso de que resulten buenas, y el contratista si fuesen insuministrables.

6.^a Tanto el importe de la escritura y su papel como el de tres copias que han de sacarse, una para la direccion general del ramo, otra para el comisario de revistas, y la tercera para la junta económica, y todos los demas gastos inherentes á ella, los ha de satisfacer el contratista.

7.^a No tendrá derecho á pedir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento; pero nunca cuando por disposicion del Gobierno se suprimiese ó trasladase el presidio, pues en este caso se tendrá como finalizada la contrata, ni tampoco si las especies que debe suministrar fuesen gravadas con cualquier impuesto.

8.^a Se facilitará al contratista dentro del cuartel el almacen que sea necesario para custodiar el suministro de dos meses, advirtiéndole que de su cuenta ha de ser la reparacion y acomodamiento del mismo, como tambien las pérdidas que experimenten las especies.

9.^a El importe de las raciones que suministre el contratista se le abonará mensualmente por las oficinas de hacienda de la respectiva provincia: al efecto presentará para el dia 4 de cada mes á la junta económica relacion del suministro practica-

do en el anterior; documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de estracción de raciones, la que en vista de las liquidaciones que le hayan pasado las oficinas del presidio, que deberán hacerlo el día 1.º de cada mes, realizará el correspondiente ajuste, y expedirá la certificación necesaria para que se verifique el pago.

Tal parte á tantos de tal año.

El presidente
de la junta económica,

El secretario,

REGLAMENTO SOBRE ESCUELAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la real orden de 10 de marzo último se procederá á establecer en todos los presidios del reino escuelas de instruccion primaria en la forma siguiente:

Art. 1.º En estas escuelas se enseñará lectura por el modelo de Vallejo; escritura por el de Iturzaeta; principios de aritmética, ó sea las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados, y dibujo lineal.

Art. 2.º Serán maestros de estas escuelas los capellanes; pero como sus muchas ocupaciones no les permitirán asistir constantemente á las horas de enseñanza, las juntas económicas, á propuesta de los respectivos comandantes, nombrarán en cada presidio el confinado que juzguen mas á propósito para pasante ó segundo de las mismas.

Del local y menaje.

Art. 3.º Se establecerán las escuelas en locales convenientes que no estén destinados á otro servicio, y que tenga estension bastante para el número de alumnos que ha de concurrir, procurando haya la suficiente luz y ventilacion, y tambien que se hallen defendidos de la intemperie.

Art. 4.º A la vista de los alumnos se fijará una imágen de Jesucristo.

Art. 5.º La mesa del maestro se colocará enfrente de los discípulos, de suerte que pueda ver cuanto pasa en la escuela.

Art. 6.º Las mesas de escribir serán largas y de 16 á 18 pulgadas de anchura, con la conveniente inclinacion para que puedan trabajar los discípulos cómodamente, no permitiéndoles colocarse en ambos lados, á fin de evitar la mayor dificultad que habria de vigilarlos.

Art. 7.º A distancia proporcionada, y sobre la parte superior de la mesa, se fijarán tinteros de modo que cada uno de ellos sirva para dos discípulos.

Art. 8.º En las paredes del local se fijarán carteles donde estén escritos los principales deberes de los discípulos en la escuela, y otros en cu-

ya superficie se presenten lecciones impresas ó manuscritas, con el abecedario y tablas de multiplicacion.

Art. 9.º Se destinarán á las escuelas todos los penados que por su edad y su disposicion sean á propósito para recibir esta clase de enseñanza.

Art. 10. Todos los dias serán de escuela, excepto los domingos y los de fiesta completos.

Art. 11. La hora y tiempo que hayan de permanecer los alumnos en las escuelas se fijará por los comandantes.

Art. 12. Los libros, muestras, cuadros, plumas, papel y demas efectos necesarios para estas oficinas se comprarán por cuenta del fondo económico, despues de haber recibido la aprobacion de la direccion general del ramo.

Art. 13. Como el fin que S. M. se ha propuesto al mandar establecer estas escuelas no sea solo que los confinados aprendan á leer, escribir y contar, sino tambien y principalmente que les instruya en las verdades de la religion católica, será cargo del mismo capellan darselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles á cumplir con sus deberes para con Dios, para con los hombres y para consigo mismos, teniendo presente que en esta parte el ejemplo es mas instructivo que toda otra enseñanza. *(Se continuará.)*

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Uno de los principales deberes del servicio de correos consiste en asegurar por cuantos medios se crean conducentes la fidelidad en la direccion de la correspondencia pública: las disposiciones adoptadas hasta aqui no han podido evitar que algunos particulares y empresas de diarios se quejen amargamente en cuantas ocasiones se atrasan ó extravían sus comunicaciones; al propio tiempo los empleados del ramo, sufren cargos y censuras que á veces no alcanza á evitar el mayor celo y la pureza mas acreditada. La única manera de perfeccionar este servicio ó de conseguir por lo menos que se contraiga y fije la responsabilidad de las faltas ó descuidos en que pueda incurrirse, consiste en afianzar la inviolabilidad de los paquetes, y en hacer efectivo el cargo de cuanto en ellos va incluido.

Con este objeto, y deseando poner á cubierto de toda acusacion injusta á los empleados del ramo, de cuya conducta estoy altamente satisfecho al paso de conseguir que crezca la confianza que las dependencias de correos deben inspirar al público, he creido necesario adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los paquetes de correspondencia y de periódicos que á pesar de lo prevenido en la circular de 24 de febrero de 1843 se forman

en el día con simples ligaduras por las administraciones principales de correos, entre sí y entre estas y sus agregadas ó subalternas, se sellarán sobre los nudos con las armas de la administración, en términos de que no puedan ser abiertos sin fractura sino por la oficina ó dependencia á que van dirigidos.

2.^a Las administraciones principales de correos sentarán en su carta de aviso, desde el recibo de esta circular, el número de periódicos que dirigen en cada expedición á sus respectivas dependencias.

A la mayor brevedad posible se servirá V. avisarme el cumplimiento de una y otra disposición.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1844.—Javier de Quinto.—Sr. administrador principal de correos de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de setiembre próximo pasado lo que sigue:

Por real orden de 25 de mayo último, comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E. se recordó otra de 30 de marzo anterior con que se acompañaba una esposicion de la diputacion provincial de Lugo solicitando que no fuere estensiva á aquella provincia la real orden de 29 de febrero sobre supresion de todo impuesto en el ramo de aguardientes y que habian recurrido los gefes políticos de Córdoba, Oviedo y Jaen, asi como varios ayuntamientos, esponiendo el conflicto en que por consecuencia de la repetida real orden tenia que resultar en los presupuestos municipales. En 25 de junio dijo V. E. despues de hacer mérito de la anterior real orden, que con posterioridad habian recurrido las municipalidades de Alarcon, Las Rozas, Vallecas, Corpa, La Alameda y el real sitio de San Lorezo, esponiendo la imprescindible necesidad de un recargo sobre aguardientes para evitar los repartos vecinales; y por otra real orden de 10 de julio, participa á V. E. haberse mandado por los respectivos gefes políticos, los expedientes de subasta de los ayuntamientos de Villaverde y Almeria y que era preciso establecer una regla fija en la cual se concilianen todos los intereses; y habiendo dado cuenta de todo á S. M. se ha dignado mandar diga á V. E. que las reales órdenes de 29 de febrero y 18 de marzo de este año confirmatorias de otras análogas, no tuvieron otro objeto que el de evitar el abuso de que en los pueblos se impusieran arbitrios sobre aguardiente ni sobre otra

espele sin conocimiento del gobierno; el cual no reusará estas clases de concesiones cuando en los expedientes que se instruyan, los cuales deberán mandarlos las autoridades con oficio separado y no á la vez los de dos ó mas pueblos, resulte entre otras circunstancias de justicia y conveniencia pública que en nada se perjudica la hacienda por no percibirse por ella derechos de consumo, y no esceda de diez rs. en arroba el arbitrio sobre aguardiente de veinte grados arriba y bajando proporcionalmente, de modo que concilie la ley que suprimió esta renta con la desigualdad que desde entonces se advierte entre el vino y aquel artículo. Al mismo tiempo se ha servido S. M. prevenir que cuando por efecto de estas concesiones trate algun pueblo de arrendar el arbitrio, establezca por condicion, que si el gobierno lo suprime por que alterase el sistema tributario ó por cualquiera otra causa, no tendrá derecho el arrendatario á solicitar del pueblo indemnizacion y perjuicios. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. E. para que insertándola en el Boletin Oficial se observe puntualmente por todos los ayuntamientos de esa provincia en los dos puntos que comprende.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.—Madrid 19 de octubre de 1844.—Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puentes.

Esta direccion general ha señalado el día 5 de noviembre próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma para los segundos y últimos remates de los arrendamientos por dos años de los portazgos siguientes:

Bárcena de Pie de Concha en 314,105 rs.

Peñacastillo en 263,000 rs.

Almarza en 90,215 rs.

Adujar en 40,000 rs.

Las condiciones, aranceles y reales órdenes estarán de manifiesto en la porteria de la misma direccion; debiendo advertir á los licitadores que se han modificado algunas de las anteriores condiciones á virtud de real orden, lo que se espresa

para que no pueda alegarse ignorancia por los interesados.

Administracion patrimonial de Aranjuez.

Por esta admistracion se saca á pública subasta el arrendamiento de nueve suertes de tierra de labor de secano en el paraje titulado Sotogordo en el departamento de Aranjuez por término de diez años à contar desde 1.º de octubre del presente, hasta 30 de setiembre de 1854. El primer remate de los dos en que ha de celebrarse esta subasta, se verificarà el 25 del corriente, y el segundo el 28 del mismo desde las diez de la mañana en adelante: en la inteligencia que aquel tendrá efecto siempre que haya postura que cubra la tasacion y este se abrirá con pujas á la llana; siempre que unas y otras sean conformes al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de esta administracion patrimonial.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Loeches ha señalado para su segundo remate de los ramos arrendables y puestos públicos, el dia 27 del corriente, de diez à doce de su mañana en la sala capitular, admitiendo la décima.

El dia 1.º del próximo mes de noviembre se celebran en la villa de Algete los segundos remates de los ramos de aceite, jabon, tocino y manteca y alcabala, y los primeros de vino y carne para el año próximo de 1845, cuyo acto tendrá lugar en la casa de ayuntamiento desde las diez à las doce de su mañana.

En la villa de S. Martin de la Vega y sus casas consistoriales se rematarà el dia 27 del corriente y hora de las once de su mañana, la sisa del vino, taberna y alcabala del viento, siendo este el regundo remate. Tambien se admitirán posturas al abasto del jabon, aceite, tocino y carne.

El ayuntamiento constitucional de Navalcarnero ha señalado el dia 1.º de noviembre próximo para la celebracion del segundo remate de los abastos de carne, aceite, aguardiente, derecho del tocino, jabon, alcabala, medida y sisa de vino, medida de granos y peso de garbanzos, en que solo se admitirá la mejora del diezmo y correlativamente pujas á la llana Se anuncia invitando licitadores.

Con conocimiento del Excmo. Sr. gefe político de esta proviucia, se rematan en pública licitacion las yerbas de invernadero del monte En-

cinar, dehesa de Zarzuela, y prados, y su remate está señalado para el dia 28 del corriente à las doce del dia, en la forma y segun previene la ordenanza de montes en su articulo 79, bajo los pliegos de condiciones que obran en la secretaría de ayuntamiento.

Ha sido hallado el dia 15 en la villa de Navalagamella un cerdo como de 8 à 9 arrobas, recién capado; la persona que se crea con derecho al dicho cerdo acudirá al ayuntamiento constitucional el que le entregará á su dueño tan luego como justifique su pertenencia y abone los gastos.

Hallándose vacante la plaza de director de la escuela normal de Soria con la dotacion de 7,500 rs. años, pagados mensualmente de fondos de la provincia, se invita à los que habiendo sido alumnos de la central y no tengan hecha solicitud y quieran aspirar á ella, lo hagan dirigiendo las solicitudes documentadas al presidente de la comision provincial de instruccion primaria hasta el dia 20 de noviembre próximo.

MERCADO.

Dia 22 de octubre.

Trigo de 32 à 39 rs. fanega.

Cebada de 14 à 16 rs. vn.

Algarrobas de 24 à 25 rs.

Aceite de 60 à 62 rs. arroba.

Idem filtrado à 64.

ADVERTENCIA.

Se invita á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen á esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, á satisfacer el pago del tercer trimestre por suscripcion á este Boletin, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente á los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.